

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL III

MUNICIPIO AUTÓNOMO  
DE CATAÑO.

Peticionario

V.

WASTE COLLECTION,  
CORP. Y OTROS

Recurrida

KLCE202201219

*Certiorari*  
procedente del  
Tribunal de  
Primera Instancia,  
Sala Superior de  
San Juan

Caso Núm.:  
SJ2021CV08376  
(0802)

Sobre:  
COBRO DE  
DINERO -  
ORDINARIO Y  
OTROS

Panel integrado por su presidente, el Juez Figueroa Cabán, la Jueza Grana Martínez y el Juez Rodríguez Flores.

Grana Martínez, Jueza Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 22 de diciembre de 2022.

El peticionario, Municipio de Cataño, solicita que revisemos la Resolución en la que el Tribunal de Primera Instancia se negó a dictar sentencia sumaria a su favor.

La recurrida, Waste Collection, presentó su oposición al recurso. El también recurrido, Oscar Santamaría Torres, adoptó por referencia dicho escrito.

**I**

Los hechos procesales pertinentes a este recurso son los siguientes.

El Municipio de Cataño presentó una demanda contra Waste Collection en la que solicitó la nulidad de los contratos suscritos con la corporación y la restitución del dinero pagado. Además, presentó una reclamación de cobro de dinero y pidió una indemnización por daños y perjuicios. El peticionario incluyó como demandado al presidente y accionista de Waste Collection, el señor

señor Oscar Santamaría Torres. Véase, págs. 1-16 del apéndice del recurso.

La demanda incluyó las alegaciones siguientes. El 1 de mayo de 2017, el entonces Alcalde de Cataño, Félix Delgado Montalvo, suscribió un contrato con Waste Collection para el servicio de recogido, transportación y disposición de desperdicios sólidos no peligrosos. Este contrato se enmendó en varias ocasiones. El 25 de septiembre de 2017, los contratantes otorgaron otro contrato para el servicio de alquiler de dos vehículos tipo “pick-ups”. El 11 de octubre de 2017 otorgaron un tercer contrato para el servicio de recogido de escombros generales y vegetativos y/o material generado por el paso del huracán Irma. El 25 de octubre de 2017 otorgaron un cuarto contrato para el servicio de recogido en el centro de acopio de escombros generales y vegetativos generados por el paso del Huracán María.

Otras de las alegaciones hechas por el Municipio son las que exponemos a continuación. La parte recurrida actuó en común acuerdo con el exalcalde para obtener los contratos con el Municipio y a cambio, el señor Delgado Montalvo recibió regalos y el pago de dos mil dólares semanales. El señor Santamaría y el exalcalde Delgado Montalvo se declararon culpables en el foro federal por los delitos de conspiración, soborno y “kick back”.

El peticionario le solicitó al TPI que: (1) dictara una sentencia declaratoria determinando que los codemandados tienen la obligación solidaria de devolverle al Municipio no menos de \$13,418,333.30 de fondos públicos municipales desembolsados como parte de los contratos suscritos con Waste Collection y los intereses devengados, (2) ordenara la devolución al Municipio de no menos de \$13,418,333.30 de fondos públicos municipales, (3) ordenara el pago de una cantidad no menor de \$250,000.00 por

los daños ocasionados y (4) ordenara una cantidad no menor de \$100,000.00 de honorarios.

Waste Collection Corp. alegó, en su contestación a la demanda, que cumplió con sus obligaciones contractuales y negó toda relación de solidaridad con el codemandado Oscar Santamaría y adujo que no participó en el fraude, dolo, conspiración, soborno y en el “kick back”. La corporación argumentó que es una persona jurídica diferente a sus accionistas y directores y que no responde por sus actos fraudulentos. La recurrida también presentó una reconvención por los daños económicos y pérdida de ingresos ocasionados por la cancelación del contrato sin justificación.

El Municipio presentó una moción de sentencia sumaria en la que alegó que no existía controversia de:(1) que la causa de los contratos es ilícita, (2) la aplicación de la doctrina de enriquecimiento injusto y (3) su derecho a recibir la devolución de los fondos públicos. Véase, pág. 162 del apéndice. Según el Municipio, la causa real de los contratos es el soborno del que fue objeto por el exalcalde y que fue admitido por Oscar Santamaría en su acuerdo de culpabilidad. El Municipio alegó que en el acuerdo el recurrido admitió que:

- a. Fue el dueño de Waste.
- b. Aproximadamente en junio de 2017 comenzó a hacer pagos semanales de \$2,000.00 a Delgado para asegurar que sus compañías recibieran y continuaran recibiendo contratos según surgiera la oportunidad.
- c. Los sobornos de Santamaría a Delgado continuaron hasta en o cerca del 21 de abril de 2021.
- d. A cambio de los pagos en efectivo, Waste recibió los contratos que se describen en los párrafos anteriores.

El peticionario adujo que el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha resuelto que la ficción jurídica corporativa no se sostendrá cuando equivaldría a permitir y proteger un fraude, promover una

injusticia, evadir una obligación estatutaria, derrotar la política pública, justificar la inequidad o defender un crimen.

El 29 abril de 2022, Waste Collection se opuso a la sentencia sumaria, porque el Municipio no alegó que incumplió sus obligaciones contractuales. La recurrida sostuvo que el Municipio no puede alegar enriquecimiento injusto porque Waste Collection prestó los servicios para los cuales fue contratada. Además, adujo que los contratos son válidos, debido a que se otorgaron de acuerdo con la ley. La corporación arguyó que no participó de ningún acto de corrupción y que el Municipio no alegó que los sobornos se pagaron con el dinero que entró en las arcas de Waste. Finalmente adujo que es un ente jurídico independiente con personalidad propia y distinta de Oscar Santamaría y por consiguiente, no responde por sus acciones. Véase, pág. 209 del apéndice. El 11 de mayo de 2022 presentó otro escrito en oposición a la sentencia sumaria. Véase, pág. 225 del apéndice.

El 12 de mayo de 2022, el señor Santamaría se opuso a la sentencia sumaria. El recurrido alegó que los contratos cumplen con todos los requisitos de la contratación gubernamental y que los servicios fueron concedidos. La oposición fue acompañada con una declaración jurada del señor Santamaría. Véase, pág. 236 del apéndice.

El Municipio de Cataño presentó *Réplica a oposición a moción en solicitud de sentencia sumaria enmendada sometida por Waste Collection Corp.*

El TPI dictó una Sentencia Parcial en la que declaró NO HA LUGAR la moción de sentencia sumaria que presentó el Municipio. No obstante, determinó los hechos a continuación:

1. El 9 de enero de 2017, el exalcalde, Félix Delgado Martínez asumió su rol como alcalde del Municipio.
2. El 1 de mayo de 2017, el Municipio suscribió un contrato con Waste Collection para el servicio de

recogido, transportación y disposición de desperdicios sólidos no peligrosos. El número de registro de tal contrato fue 2017-000176 (en adelante, “contrato 2017-00176”).

3. El contrato 2017-000176 tenía un término de 12 años por un valor de \$166,000.00 mensuales que irían incrementando anualmente a razón de 12%.
4. La cláusula vigesimoséptima del contrato 2017-000176 dispone que el Municipio tendrá la facultad de cancelar el contrato en caso de que el contratista sea declarado culpable por algún delito en contra de la integridad pública en el gobierno estatal o federal. En específico, la cláusula dispone lo siguiente:

El Municipio tiene la facultad de cancelar el presente contrato inmediatamente sin previo aviso, en caso de negligencia, abandono de deberes o incumplimiento de cualquiera de las condiciones por parte del Contratista. El Contratista certifica que no ha sido convicto de delitos contra la integridad pública, según definido en el Código Penal, o malversación de fondos públicos y que no se ha declarado culpable de este tipo de delito en los Tribunales del [ELA] de Puerto Rico, en los tribunales Federales o los Tribunales de cualquier jurisdicción de los Estados Unidos de América. De resultar culpable de los delitos antes mencionados, el contrato quedará resuelto. Los servicios que prestará el Contratista serán indelegables. La delegación de estos será causa suficiente para dar por terminado este contrato. El incumplimiento de esta cláusula hará responsable al Contratista por cualquiera daños y perjuicios que fueran causados al Municipio, ya sean de forma directa o indirecta.

5. El contrato 2017-000176 fue enmendado dos veces el 28 de junio de 2018, para extender su vigencia y asignar la cantidad de \$2,101.565.16 para el pago de los servicios hasta el 30 de junio de 2020.
6. El 26 de febrero de 2020, se enmendó nuevamente el contrato 2017-000176 para modificar diversas cláusulas referentes al alcance de los servicios, con vigencia desde el 1 de marzo de 2020 hasta el 30 de abril de 2029.
7. El 30 de junio de 2020, se realizó otra enmienda al contrato 2017-000176 para asignar una cantidad de \$1,914,104.17 con vigencia el 1 de julio de 2020 al 30 de junio de 2021.
8. El 29 de junio de 2021, se firmó otra enmienda al contrato 2017-000176 para asignarle la cantidad de \$489,689.76 con vigencia del 1 de julio de 2021 al 30 de septiembre de 2021.
9. El 13 de septiembre de 2021, se enmendó nuevamente el contrato 2017-000176 con vigencia

del 1 de octubre de 2021 al 30 de junio de 2022 para asignarle \$1,478,527.94.

10. Todas las enmiendas al contrato 2017-000176 contenían una cláusula que indicaba que las demás cláusulas del contrato original permanecían inalteradas y vigentes.
11. El 10 de diciembre de 2021, el Municipio envió una carta a Waste Collection en la cual canceló el contrato 2017-000176.
12. El 11 de octubre de 2017, el Municipio suscribió un contrato con Waste Collection para el recogido de escombros generales y vegetativos y/o material generado por el paso del Huracán Irma. El número de registro de tal contrato fue 2018-000099 (en adelante “contrato 2018-000099”).
13. El contrato 2018-000099 tenía vigencia desde el 11 de octubre de 2017 al 8 de enero de 2018 y su valor ascendía a \$440,925.00.
14. El contrato 2018-000099 expiró el 8 de enero de 2018 y no fue renovado.
15. El 25 de septiembre de 2017 el Municipio suscribió un contrato con Waste Collection para el alquiler de dos vehículos “pick up” por la cantidad de \$47,970.00. El número de registro del contrato fue 2018-000108 (en adelante “contrato 2018-000108”). El contrato tenía vigencia del 25 de septiembre de 2017 al 25 de enero de 2018 y expiró el 25 de enero de 2018 sin renovación.
16. El 25 de octubre de 2017 el Municipio suscribió un contrato con “Waste Collection” para el recogido en el centro de acopio de escombros generales y vegetativos generados por el paso del Huracán María. El número de registro fue 2018-000111 (en adelante contrato 2018-000111).
17. El contrato 2018-000111 tenía vigencia del 25 de octubre de 2017 al 25 de febrero de 2018 y su valor ascendía a \$150,000.00.
18. El 22 de noviembre de 2017, se enmendó el contrato 2018-000111 para añadir 24,000 yardas cúbicas adicionales de escombros a la cantidad a recogerse y se asignó una cantidad de \$600,000.00 adicionales al valor del contrato.
19. El 7 de diciembre de 2017, se enmendó el contrato 2018-000111 para corregir el número de partida. La enmienda no añadió cuantía adicional al contrato.
20. El 21 de diciembre de 2017, se enmendó el contrato 2018-000111 para añadir 40,000 yardas cúbicas adicionales de escombros a la cantidad a

recogerse y \$1,000,000.00 adicionales al valor del contrato.

21. El 25 de febrero de 2018, se enmendó el contrato 2018-000111 para añadir 18,000 yardas cúbicas adicionales de escombros a la cantidad a recogerse y asignar un valor de \$450,000.00 adicionales. Se extendió la vigencia del contrato hasta el 30 de junio de 2018.
22. El 6 de junio de 2018 se enmendó el contrato 2018-000111 para añadir 25,000 yardas cúbicas adicionales de escombros a la cantidad a recogerse y asignar \$625,000.00 adicionales al valor del contrato.
23. El 29 de junio de 2018, se enmendó el contrato 2018-000111 para extender la vigencia del contrato hasta el 30 de septiembre de 2018.
24. El 6 de septiembre de 2018, se enmendó el contrato 2018-000111 para añadir 18,000 yardas cúbicas adicionales de escombros a la cantidad a recogerse y \$450,000.00 adicionales al valor del contrato.
25. El contrato 2018-000111 expiró el 30 de septiembre de 2018 y no fue renovado.
26. El Municipio desembolsó a Waste Collection a través de los años un total de \$12,419,716.73 por concepto de servicios realizados bajo los contratos antes descritos.
27. El 25 de noviembre de 2021, el exalcalde Félix Delgado firmó un acuerdo de culpabilidad por los delitos de conspiración, soborno y “kickback” por convenir, conspirar y aceptar cosas de valor de parte de Oscar Santamaría con la intención de ser influenciado para la adjudicación de contratos con el Municipio. El exalcalde admitió que había aceptado \$2,000 semanales de Oscar Santamaría para asegurar que la compañía Waste Collection recibiera y continuara recibiendo contratos por parte del Municipio.
28. El 30 de noviembre de 2021, Oscar Santamaría firmó un acuerdo de culpabilidad por los delitos de conspiración, soborno y “kickback” por convenir, conspirar, ofrecer y dar cosas de valor a Félix Delgado con la intención de influenciarlo y beneficiarlo para que este adjudicara contratos con el Municipio, según surgieran oportunidades. Oscar Santamaría admitió que había realizado el pago de \$2,000 semanales a Félix Delgado para asegurar que la compañía Waste Collection recibiera y continuara recibiendo contratos según surgiera la oportunidad.

El foro recurrido declaró NO HA LUGAR la moción de sentencia sumaria, porque concluyó que los acuerdos de culpabilidad de Oscar Santamaría y Félix Delgado eran insuficientes para establecer la nulidad de los contratos sumariamente. Según el TPI, de dichos acuerdos se destaca sin mucho detalle, que Oscar Santamaría sobornó al exalcalde con dos mil dólares semanales, a cambio de adquirir contratos con el Municipio. El TPI señaló que Santamaría reveló que los contratos adquiridos mediante soborno, conspiración y “kickback”, están entre los mencionados en los hechos determinados. No obstante, en el acuerdo no estaban incluidos los contratos 2017-000176 F y 2018-000111 A, que también fueron objeto de la demanda. El foro primario hizo hincapié en que Santamaría tampoco mencionó las acciones ilegales que hizo el exalcalde, si alguna, para otorgar dichos contratos a la recurrida y no a otros licitadores, si es que los hubo. El tribunal resolvió que, en esta etapa, no podía establecer claramente y de manera inequívoca que los contratos eran contrarios a la ley y que su causa era ilícita.

Los contratos presentados por el Municipio tampoco le parecieron suficientes para dictar sentencia sumaria. Según el TPI, dichos contratos cumplen con los requisitos, porque constan por escrito y se registraron. Además, señaló que el Municipio tampoco alegó que los contratos no se remitieron al Contralor o que eran retroactivos.

El TPI determinó que tampoco existe evidencia suficiente para descorrer el velo corporativo sumariamente y responsabilizar a Waste Collection por las actuaciones del señor Santamaría. El tribunal advirtió que, para descorrer el velo, es determinante que la prueba demuestre que no existe separación adecuada entre la corporación y el accionista. El foro primario concluyó que la evidencia presentada por el Municipio, en esta etapa procesal, no



probó que las personalidades de Waste Collection y Oscar Santamaría no se mantuvieron adecuadamente separadas. No obstante, advirtió que, aunque la corporación tiene personalidad jurídica propia y separada de sus accionistas, no significa que el velo corporativo es inquebrantable. El tribunal hizo hincapié en que la ficción jurídica de las corporaciones no puede sostenerse, cuando equivale a sancionar un fraude, promover una injusticia, evadir una obligación estatutaria, derrota la política pública, justifica la inequidad, protege el fraude o defiende el crimen. Finalmente hizo claro que el velo corporativo puede descorrerse, si el Municipio presenta prueba que demuestre la ilegalidad de los contratos y que Waste Collection responde por las acciones de Oscar Santamaría.

Por último, el TPI desestimó con perjuicio la reconvención, debido a que en la cláusula vigesimoséptima del contrato 2017-000176 las partes acordaron que el contrato podía ser rescindido, una vez el recurrido se declarara culpable.

El Municipio solicitó reconsideración y el TPI la declaró NO HA LUGAR.

Inconforme, el Municipio presentó este recurso en el que alegó los errores siguientes:

ERRÓ EL TPI AL CONSIDERAR LOS ARGUMENTOS PRESENTADOS EN LA DÚPLICA DE SANTAMARÍA Y QUE LOS MISMOS SE PRESENTARON A DESTIEMPO Y SIN JUSTIFICAR LAS RAZONES PARA EL CRASO INCUMPLIMIENTO CON LAS ÓRDENES DEL TPI.

ERRÓ EL TPI AL NO INCLUIR EN SUS DETERMINACIONES DE HECHO QUE SANTAMARÍA ADMITIÓ QUE LOS CONTRATOS EN CONTROVERSIA SE DIERON COMO RESULTADO DE LOS ACTOS DE SOBORNO EN LOS QUE ESTE INCURRIÓ.

ERRÓ EL TPI AL DETERMINAR QUE EL MUNICIPIO NO PRESENTÓ EVIDENCIA SUFICIENTE PARA DEMOSTRAR DE MANERA CLARA E INEQUÍVOCA LA CAUSA ILEGAL DE LOS CONTRATOS Y POR ENDE LA NULIDAD DE ESTOS.

## II

### A.

El certiorari es un recurso extraordinario mediante el cual un tribunal de jerarquía superior puede revisar, a su discreción, una decisión de un tribunal inferior. 32 LPRA sec. 3491; *Caribbean Orthopedics Products of Puerto Rico, LLC v. Medshape, Inc.*, 207 DPR 994, 1004 (2021); *IG Builders v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 337 (2012); *García v. Padró*, 165 DPR 324, 334 (2005). La discreción judicial es la autoridad para elegir entre diversas opciones sin enajenarnos del derecho. Los tribunales deben ejercer su discreción de forma razonable al momento de pasar juicio sobre una controversia, para así poder llegar a una condición justiciera. *IG Builders v. BBVAPR*, supra, pág. 338; *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 98 (2008); *García v. Padró*, supra, págs. 334–335.

La autoridad del Tribunal de Apelaciones para expedir un recurso de certiorari está limitada por la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, que dispone lo siguiente:

el recurso de certiorari para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 de este apéndice o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Al denegar la expedición de un recurso de certiorari en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión. Cualquier otra resolución u orden interlocutoria expedida por el Tribunal de Primera Instancia podrá ser revisada en el recurso de apelación que se interponga contra la sentencia sujeto a lo dispuesto en la Regla 50 sobre los errores no perjudiciales. 32 LPRA Ap. V.

Nuestro análisis conlleva una segunda revisión al amparo de la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B. La Regla 40 dispone:

El tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de certiorari o de una orden de mostrar causa:

(A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

(B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

(C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

## **B.**

### **Ley General de Corporaciones, Ley Núm. 164-2009, 14 LPRA secs. 3501 et seq.**

Las corporaciones fueron creadas con el propósito de facilitar y promover las actividades comerciales. Su personalidad jurídica es distinta y separada de la de sus dueños y esa es una de sus características principales. *Miramar Marine v. Citi Walk et al*, 198 DPR 684, 691 (2017). Las corporaciones no solo gozan de una personalidad propia a la de sus accionistas. Además, cuentan con un patrimonio distinto al de sus accionistas. Las corporaciones tienen autonomía patrimonial y responsabilidades separadas a las de sus accionistas. La responsabilidad de los accionistas por las deudas y obligaciones de la corporación está limitada al capital que

aportaron a su patrimonio. *DACo v. Alturas Fl Dev Corp y Otros*, 132 DPR 905, 924-925 (1993).

No obstante, en determinadas ocasiones, los oficiales, directores y accionistas responden por las deudas y obligaciones de la corporación. La norma que separa la personalidad jurídica de la corporación y los accionistas cede cuando promovería un fraude o una injusticia, evadir una obligación estatutaria, derrotar política pública, justificar la inequidad, o defender el crimen. *Díaz Aponte v. Comunidad San José Inc.*, 130 DPR 782, 798 (1992).

Las excepciones señaladas implican descorrer el velo corporativo. Cuando se pretende descorrer el velo corporativo se requiere presentar evidencia suficiente que justifique la imposición de responsabilidad más allá del ente corporativo. *Díaz Aponte v. Comunidad San José*, supra, pág.798. Los tribunales pueden descartar la personalidad jurídica de una corporación, si está siendo utilizada como un alter ego o conducto económico pasivo de sus accionistas. La ficción jurídica cede cuando existe tal identidad de interés y propiedad que ambas personalidades se confunden al extremo de que la corporación no es realmente una persona jurídica independiente y separada de sus accionistas. *DACo v. Alturas Fl. Dev. Corp.*, supra, pág. 925.

Los tribunales deberán escudriñar la prueba cautelosamente, en aquellos casos en los que el único accionista es una persona natural. Sin embargo, el mero hecho de que una persona sea el único accionista de una corporación no autoriza la imposición de responsabilidad individual. *DACo v. Alturas FL, Dev. Corp.*, supra, a la pág. 926.

La aplicación de la doctrina de descorrer el velo corporativo dependerá de los hechos y las circunstancias específicas del caso particular a la luz de la prueba presentada. *Cruz v. Ramírez*, 75 DPR 947, 954 (1954). El peso de la prueba recae en la parte que

propone la aplicación de la doctrina y corresponde al tribunal determinar si de acuerdo con dicha prueba procede descorrer el velo corporativo. *Íd.* No obstante, las meras alegaciones no son suficientes, porque se requiere prueba concreta que demuestre que la personalidad de la corporación y la del accionista no se mantuvieron adecuadamente separadas. *DACo v. Alturas Fl Dev Corp.*, supra, págs. 925-927.

El Profesor Carlos E. Díaz Olivo ha resumido los principios que rigen la aplicación de la doctrina de descorrer el velo corporativo. Díaz Olivo Corporaciones, *Tratado sobre Derecho Corporativo*, 2da ed, Ed. Alma Forte, 2018, págs. 120-121, 140-141. Según el Díaz Olivo:

1. La aplicación de la doctrina depende de los hechos específicos de cada caso.
2. El ignorar la entidad corporativa es la excepción a la regla.
3. La corporación posee una personalidad jurídica separada y distinta de sus accionistas. La regla general es que la existencia de la corporación independientemente de sus accionistas no puede ser ignorada o descartada.
4. El fracaso de la corporación en su gestión económica, su administración deficiente, y la falla en observar las formalidades corporativas no son por sí mismos suficientes para desconocer la entidad.
5. El mero hecho de que una persona sea el único accionista de una corporación no conlleva de por sí la imposición de responsabilidad individual.
6. El peso de la prueba recae sobre la parte que busca descorrer el velo y propone la imposición de responsabilidad individual a los accionistas.
7. El peso de la prueba no se descarga con la mera alegación de que la empresa es un alter ego de los accionistas.
8. La prueba para descorrer el velo debe ser prueba fuerte y robusta.
9. El velo corporativo se descorrerá cuando se demuestra la congruencia de los siguientes elementos:

- a. La corporación se utiliza como un instrumento o alter ego de los accionistas, es decir existe tal identidad de interés y propiedad que la corporación y la persona de sus accionistas se hallen confundidos.
- b. Los accionistas cometen ciertos actos concretos de naturaleza fraudulenta o ilegal; que el sostener la ficción de la corporación derrota la política pública porque equivale a sancionar la utilización de la corporación para perpetuar un fraude o promover una injusticia o ilegalidad y;
- c. Existe una relación causal entre la utilización de la corporación como un instrumento o alter ego y el fraude o acto ilegal perpetuado.

### III

La Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*, nos autoriza a expedir este recurso, debido a que el Municipio solicita revisión de la negativa del TPI a una moción de carácter dispositivo. Nuestra intervención es necesaria, porque la controversia planteada tiene un alto interés público. El Municipio de Cataño basa su reclamo en el uso indebido y fraudulento de fondos públicos.

Los tres errores señalados se reducen a determinar, si no existe controversia de hechos esenciales que impida descorrer el velo corporativo para responsabilizar solidariamente a Waste Collection por los actos que Santamaría se declaró culpable y, como consecuencia, decretar la nulidad de los contratos, porque violentan la política pública que cobija los fondos públicos.

Al igual que el TPI estamos convencidos de que en esta etapa procesal no existe prueba suficiente para descorrer el velo corporativo y decretar la nulidad de los contratos de forma sumaria. Los acuerdos de culpabilidad del señor Santamaría y del exalcalde y los contratos suscritos, no son la prueba concreta, robusta y convincente requerida.

El señor Santamaría admitió que sobornó al exalcalde con dos mil dólares semanales, a cambio de adquirir contratos con el Municipio. No obstante, en su admisión no implicó directamente a

la corporación. Santamaría no admitió que creó la corporación como un alter ego para cometer el fraude. Tampoco explicó las acciones ilegales que hizo el exalcalde para otorgar dichos contratos a Waste Collection y no a otros licitadores. De los acuerdos de culpabilidad es imposible concluir que la personalidad de Waste Collection y Oscar Santamaría no se mantuvieron adecuadamente separadas. Los contratos 2017-000176 F y 2018-000111 incluidos en la demanda A, tampoco forman parte del acuerdo de culpabilidad.

Las copias de los contratos no evidencian la existencia de la causa ilícita, que alega el Municipio. Del texto de dichos contratos, no puede concluirse sumariamente que son el producto de fraude o que se otorgaron con la intención de burlar la política pública que cobija los fondos públicos.

Sin embargo, el alto interés público que tiene el buen uso y la sana administración de los fondos públicos nos obliga a expedir el recurso para enfatizar que el Municipio tiene la oportunidad de probar su caso en un juicio plenario en el que presente prueba concreta, robusta y convincente de que:

(1) el señor Santamaría utilizó a Waste Collection como su alter ego o conducto económico, al extremo que los intereses y propiedades entre ambos estaban confundidos y que dicha corporación no era una persona separada e independiente del recurrido.

(2) Los hechos fraudulentos e ilegales que cometió el señor Santamaría son de tal naturaleza, que el sostener la ficción jurídica de Waste Collection derrota la política pública que cobija el uso de fondos públicos y promueve el fraude y la ilegalidad.

#### **IV**

Por los fundamentos antes expuestos, se expide el recurso y se confirma la resolución recurrida.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones